

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: "D. O. G. S. J. C/ M. C. S/Autorización Judicial", que tramitan por ante el Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial La Plata, a mi cargo, a los efectos de resolver sobre la autorización para viajar a Brasil solicitado a fs. 39/41 por la Sra. S. de O. G. J. en representación de su hija M. L., con las pruebas obrantes en los autos "D. O. G. S- J- C/M. C. S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"; "M. M. C/S. DE O. G. J. S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" Y "M. C. C/S. DE O. G. J. S/PROTECCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR", en trámite ante el Juzgado de Familia n° 5 de La Plata, la causa penal caratulada M. C. s/Amenazas - lesiones leves" en Juzgado de Garantías Penal n° 3 de La Plata y la intervención de la UFI n° 5 de La Plata, informe psiquiátrico de fs. 29/32 realizado por la Dra. Olga Cáceres, especialista en Psiquiatría y Psicología médica profesional perteneciente a Casa Abierta "María Pueblo", Hogar refugio para mujeres en situación límite, Pers. Jur. N° 17776, acta audiencia con la Sra. S. de O. G. de fs. 58 y el dictamen de la Sra. Asesora de Incapaces de fs. 59/61,

Y CONSIDERANDO---

I. Que el pedido de autorización para viajar solicitado por la Sra. S. de O. G. junto a su hija L. a fs. 39/41 a la República Federativa del Brasil, reviste características propias que deben ser analizadas y estudiadas en concreto, en este momento histórico determinado y bajo los principios de prevención, concentración, intermediación, celeridad, economía procesal, especialidad y eficacia -lo que implica tutela judicial efectiva- (art. 706 CCyCN); pues del relato de los hechos narrados por la progenitora de la niña -ver fs. 58- se advierte claramente el estado de angustia, miedo y vulnerabilidad en la cual la misma se encuentra en la República Argentina. Este estado es generado por la violencia familiar que ella menciona haber vivido y padecido por el progenitor de su hija el Sr. M. C. y que la corta edad de L. -siete meses- hace que comparta su misma suerte, vulnerándose todos los derechos de la pequeña.---- Es decir, que en este proceso me encuentro con una mujer que denuncia ser víctima de "violencia familiar" o "violencia doméstica" "o violencia de género" y que fruto de la misma tanto ella como su pequeña hija L. se encuentran en un grave riesgo de vida el cual solo podrá evitarse -según su pedido-, autorizando el viaje a su país de origen (Brasil) donde vive su familia que puede brindarle ayuda, económica, emocional y de protección.---- II. Sobre esta base dividiré el análisis de la presente causa en dos cuestiones principales:--- a) La vulneración de los derechos de la Sra. S. de O. G. analizada bajo la luz de la ley provincial 12.569 de Violencia Familiar con la modificatoria incorporada por la ley 14.509, la ley Nacional 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales -la cual surge en el marco de aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará)-; dicha normativa me brinda la facultad de ponderar con

"amplitud probatoria" y bajo el principio de la "sana crítica" -art. 8 ter ley 14.509 y art. 16, 30 y 34 de la ley 26.485-, los hechos denunciados, la documentación incorporada, las pruebas obrantes en los expedientes en trámites de otros Juzgados, los informes de organismos privados y públicos que trabajan en la protección de la mujer víctima de violencia familiar o de género y los relatos narrados por la propia actora que fueron escuchados por el infrascripto en la audiencia celebrada el 23 de diciembre del corriente en presencia de la Sra. Asesora de Incapaces.----

b) El "interés superior" de L., teniendo aquí como base la obligación del Estado -a través de sus instituciones- de asegurarle la "protección" y el "cuidado" que sean necesarios para su bienestar. Debiendo interpretarse estos términos también en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa, sino en relación con el ideal amplio de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño/niña/adolescente. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas, culturales, espirituales y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto, seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección. Por demás está agregar que la consideración del interés superior del niño como algo "primordial" requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de los que se trate (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 [2013], art. 3 y 4 Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 ley Provincial 13.298 y art. 4 ley Nacional 26.061).---

III. En relación al punto a) la vulneración de los derechos de la Sra. S. de O. G., debo agregar a lo ya expresado que en función de las características del caso "violencia familiar o doméstica" el análisis y ponderación de las pruebas resulta más complejo porque muchos de los hechos denunciados se producen en la intimidad de la vida familiar sin presencia de testigos. Por ello que aquí entran en consideración enteramente exigibles, las obligaciones asumidas por la República Argentina en la materia, a través de varios instrumentos internacionales, entre los que se destaca principalmente la "Convención de Belem do Pará" que describe a esa especie de violencia como constitutiva de "una violación de los derechos humanos y libertades individuales" de las mujeres y, por ello, se entendieron aplicables los principios rectores de "orden público" (ley nacional n° 26.485), que obligan a los operadores judiciales a analizar estos casos con prudencia garantizando "la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos" (arts. 1 y 16.i de la ley citada).--- Sobre la base de este principio ponderaré:--- 1. De la causa caratulada "DE O. G. S. J. C/M. S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" en trámite ante el Juzgado de Familia n° 5 de La Plata, cual tengo a la vista al momento de resolver, los graves hechos denunciados por la progenitora: "... que solo podía hacer compras con el denunciado ... o con su suegra... que cada vez que el deponente se retiraba de la casa el mismo cerraba la casa con llave ... en varias ocasiones le dijo "TE VOY A MATAR, Y SI VOY A LA CARCEL TE MATO"... un golpe de puño en la cabeza ... M. le pisa el estómago provocando que a la misma se le abran los puntos de

la cesárea y comience a sangrar..." (ver fs. 1), la existencia de la denuncia del día 18/7/15 a fs. 4 -cuya copia también obra en estos autos a fs. 14- realizada a las 23:15 hs. en la cual se denuncia:... que la maltrata física y psicológicamente ... que en el día de la fecha se retira de la vivienda familiar que compartía junto a M. con la menor L. y elementos personales dejando la mayor parte de ellas como "histórico escolar, certificado de nacimiento" porque ya no puede controlar las actitudes del concubino y sin tener donde alojarse, refiriendo que es su deseo volver a Brasil junto a su familia y su hija...".--- Tales hechos motivaron el dictado de la resolución de prohibición de acercamiento y cese de todo acto de perturbación o intimidación de fs. 15/16, fecha 31 de julio de 2015 -cuya copia obra en estos autos a fs. 20/21-, en la cual el Dr. Rondina ponderó para su dictado la entidad de los hechos denunciados ante la autoridad policial donde la accionante refiere que el denunciado y su madre la tendrían privada de su libertad, pudiendo escaparse y radicar dicha denuncia, denunciando amenazas de muerte, agresiones físicas -golpes de puño provocando su caída y una vez en el piso- expone- M. se le habría parado encima provocando el sangrado de sutura por cesárea-, describiendo asimismo episodios de sometimiento y hostigamiento de los que habría sido víctima y lo informado por la especialista en psiquiatría y psicología realizada en la Casa María Pueblo donde refiere las distintas formas de violencia física, económicas, psicológicas y sexuales describiendo las conductas que configuraban cada una de ellas, concluyendo que J. S. de O. G. presenta un cuadro de depresión reactiva a la situación de violencia severa y extrema padecida en los últimos cinco meses ejercida por su pareja C. M., con el sostenido apoyo de su madre la Sra. B., actuando como factores de alta vulnerabilidad su condición de extranjera, falta de red familiar y social y sumándose a todo esto su parto reciente". --- Para mayor claridad deseo dejar resaltado que el informe que ponderó el Dr. Rondina en la resolución precedente, se encuentra agregado completo en estos autos a fs. 29/32 y fue confeccionado por la Dra. Olga Cáceres, especialista en Psiquiatría y Psicología médica al cual remito por razones de brevedad.-- -- Posteriormente la resolución dictada con fecha 31 de julio de 2015 debió ser ampliada con fecha 6 de noviembre de 2015 -ver fs. 47/48 autos de violencia familiar- estableciéndose la prohibición de todo contacto por vías informáticas tanto respecto a la accionante como a su grupo familiar y ordenar la inmediata restitución de la documentación y efectos personales de la Sra. D. O., manteniéndose la vigencia de las medidas hasta tanto exista resolución en sede penal o en su defecto cesará la presente medida en caso de que exista resolución contraria en el marco de los presentes emanada de este organismo jurisdiccional (art. 12 ley 12.569) -en éste expediente ver fs. 36/37.-- - 2. A fs. 21 existe copia de Oficio sobre el inicio de una causa penal contra el Sr. M. C. por "Amenazas - lesione leves" -IPP n° 06-00-027591-15, en trámite ante el Juzgado de Garantías en lo Penal N° 3 a cargo del Dr. Raelé Pablo Nicolás, quien con fecha 31 de julio de 2015 también dicta resolución ordenando la restricción de acercamiento que fuese solicitada por la Sra. Agente Fiscal (UFI N°5), por el plazo de treinta días, ponderando para ello el relato de los hechos, el reconocimiento médico y la declaración testimonial de Florencia Antonela Barrios y el informe presentado por la Casa María Pueblo, encontrando semiplenamente acreditado la comisión del delito de lesiones leves agravadas en los términos del art. 92 en su remisión al art. 80 y 89 del CP como así

también el juez sentenciante entendió que han quedado reunidos los extremos exigidos para sospechar que C. M. resulta ser probablemente su autor penalmente responsable... ", -en éste expediente la copia de la resolución obra a fs. 33/35- --- 3. A mayor abundamiento a estos antecedentes se encuentra agregado tanto en los autos de violencia familiar -ver fs. 52/59- como en estos autos -ver fs. 10/12 y 53/56- la presentación del Defensor del Pueblo, en la figura de la Coordinadora del Observatorio de Violencia de Género, a cargo de la Dra. Malacalza, quien también describe los hechos narrados por la denunciante, los cuales se encuentran agravados por las dificultades económicas y habitacionales actuales, existiendo grave riesgo y peligro en la demora de una resolución toda vez que la Sra. S. debe permanecer oculta junto a la pequeña L.- Dichos antecedentes permitieron a la Mag. Laurana Malacalza describir los indicadores de riesgo, con los cuales funda la sugerencia de autorizar a la Sra. S. de O. G. a viajar a Brasil. --- 4. La Sra. S., al momento de ser escuchada por el Infrascripto (art. 28 ley 26485) en la audiencia del 23 de diciembre, sostuvo que a pesar de las medidas dispuestas en el Juzgado Protectorio, el padre de su hija la encontró ocasionalmente el 12 de noviembre y volvió a cometer actos de violencia, arrebatándole la niña de sus brazos -denuncia que acompaña a fs. 50/52 y que por razones de brevedad remito-. Lo que ocasionó que tuviera que volver a mudarse una vez más de su domicilio, siendo el quinto lugar que la Sra. debe buscar por la conducta violenta del Sr. M., recurriendo a la Fiscalía n° 13 quienes le han otorgado un botón antipánico y rondín policial. Por todo ello, reitera el pedido de poder viajar con su hija a Brasil con carácter de cautelar y urgente, pues aquí no cuenta con recursos, no puede trabajar, debe depender de la ayuda y buena voluntad de los demás -muchos de ellos desconocidos- para cubrir las necesidades básicas de ella y de la niña y que desea volver a tener una vida digna. --- IV) Con todo lo descripto precedentemente, tengo por acreditado que actualmente la Sra. S. y pese a la actuación de los Juzgados intervinientes, continúa siendo víctima de violencia de género, pues el Sr. M. desoye las órdenes judiciales, encontrándose la progenitora de L. en desigualdad de condiciones, pues no pudiendo defenderse del Sr. M., la ubican junto a su pequeña hija en un estado de desprotección y riesgo grave. Entre las que puedo nombrar: su extranjería, su dificultad en el manejo del idioma, el nacimiento reciente de L., el poco tiempo que ha estado en la República Argentina lo cual impidió que formara mayores vínculos con otras personas o redes sociales que puedan contenerla, su precariedad económica que no le permite obtener un empleo fijo o estable, debido a que debe vivir ocultándose y mudándose -desde julio a la fecha cinco veces- provocando en ella ese estado de depresión reactiva a la situación de violencia severa y extrema padecida en estos últimos cinco meses como describe en sus conclusiones la Dra. Olga Cáceres especialista en Psiquiatría y Psicología médica - ver fs. 32- el que por otra parte coincide con los ya aludidos indicadores de riesgo elaborados por la Mag. Laurana Malacalza, Coordinadora del Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo.--- Finalmente no quiero dejar de ponderar los hechos y elementos de prueba referidos, a la luz de un fallo dictado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el Tribunal Superior de Justicia - (Expte. n° 8796/12 "Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Legajo de requerimiento de

elevación a juicio en autos N. G., G. E. s/ inf. art. 149 bis CP"). Este pronunciamiento posee, a mi criterio, un alto valor jurisprudencial y doctrinal en relación a la valoración amplia de la prueba en estos procesos de violencia familiar al decir: "... Ese tipo de violencia es causa de un importante índice de muertes y lesiones de naturaleza física, psicológica y sexual, que afecta a todas las clases sociales, culturales y económicas, y a personas de cualquier edad; razón más que suficiente para que aquella sea abordada como "una violación de los derechos humanos" y de las "libertades individuales", en la medida en la cual ella cercena la igualdad, la seguridad, la dignidad y la autoestima de quienes las padecen, en su mayoría mujeres. Sin embargo, aunque este flagelo debe ser comprendido y examinado en la dimensión en la que se produce con toda prudencia, no es cierto que dichas particularidades debiliten o flexibilicen las garantías constitucionales -a las que debe subordinarse todo proceso penal-, sino que esas particularidades deben ser atendidas como sucedería en otros supuestos en los que también los jueces deben ponderar adecuadamente cuando fuera posible la carencia de huellas, rastros o vestigios materiales de la perpetración del delito. En los procedimientos judiciales vinculados con la problemática de la "violencia doméstica"... la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que solo se encuentran presentes la víctima y el agresor. Es por ello que, en este tipo de supuestos, los testimonios de las personas directamente involucradas en el conflicto cobran mayor relevancia para analizar y confrontar las diferentes hipótesis en cuanto a las circunstancias en las que presumiblemente habría sucedido el hecho denunciado y, especialmente, reviste fundamental entidad el relato de la ofendida que tiene que ser recibido con las debidas garantías ... El amplio desarrollo que tuvo en el derecho internacional de los derechos humanos, el principio de no discriminación y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, transformaron las pautas que rigen en la materia a nivel local. Un ejemplo de ello es la sanción de la Ley n° 26.485, norma de orden público... No obstante ello, la Defensa alega que la aplicación del principio de amplitud probatoria consagrado en el art. 16 de la norma "ablanda los estándares probatorios exigidos por la Constitución Nacional en materia penal" y viola el principio de igualdad y la presunción de inocencia. La Defensa en lugar de explicar en términos constitucionales el agravio planteado, insiste en la utilización de estereotipos -"mujer mentirosa" y la ya referida falsa dicotomía entre los espacios públicos y privados-. Al respecto cabe destacar que en el informe citado supra, la Comisión Interamericana señaló que no sólo debe prestarse atención al testimonio de la víctima sino que las investigaciones deben estar orientadas a la investigación del contexto (conf. párr. 51 ...) Por lo tanto el valor probatorio del testimonio de la víctima en casos donde por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, no puede ser soslayado o descalificado dado que ello constituiría una forma de violencia institucional revictimizante contraria a los parámetros internacionales en la materia..." (del voto de los Dres. Alicia E. C., Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg), los ressaltados me pertenecen.----

V) Todo lo expuesto lleva mi ánimo a la convicción que, pese a no encontrarse aún cumplido con el traslado ordenado a fs. 45 al Sr. M. a los efectos de que ejerza su

derecho de defensa, se encuentran en autos elementos suficiente que acreditan que la Sra. S. de O. J. y su hija L. se encuentran en un grave riesgo y vulneración de sus derechos de continuar viviendo en estas condiciones en la República Argentina por lo que adelanto que el pedido del dictado de la medida cautelar puede abrirse camino.--- VI) b) En relación a la protección del "interés superior" de la niña L., me resta mencionar que los posibles conflictos entre el interés superior de un niño, desde un punto de vista individual, y los de un grupo de niños, o los de los niños en general tienen que resolverse caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando un compromiso adecuado. Lo mismo debe hacerse si entran en conflicto con el interés superior del niño los derechos de otras personas. Si no es posible armonizarlos, las autoridades y los responsables de la toma de decisiones habrán de analizar y sopesar los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial significa que los intereses del niño tienen máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones. Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 [2013], cit., párr. 39). Es que en este aspecto, el principio favor minoris, con expresa recepción en los arts. 3° y 5° de la ley 26.061 (conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores y otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros), adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños.--- Señalado esto y teniendo en cuenta -como también lo señala la Sra. Asesora de Incapaces en su dictamen de fs. 59/61- la corta edad de la pequeña, que aún se alimenta con leche materna, los cambios y sobresaltos que ha vivido junto a su progenitora en este corto tiempo, en los cuales muchas veces ha sido protagonista de tironeos de los brazos de su madre, corridas y peleas; entiendo que todo ello no hace a su interés superior, que esta situación debe modificarse, estabilizarse aunque sea temporariamente hasta que su progenitores logren encontrar una solución pacífica posiblemente con ayuda terapéutica, pues L. necesita vivir en un lugar de paz y tranquilidad para poder tener un desarrollo armonioso y saludable el cual dista mucho en su realidad actual.--- Es la jerarquía de los derechos vulnerados -que interesan, sin duda alguna, al interés público- y la consideración primordial del interés del niño los que deben guiar la solución de cada caso en orden a restablecerlos por una parte y hacerlo con el menor costo posible -entendiendo esto último en términos de economía y celeridad procesales- por otra, atendiendo a razones de elemental equidad, todo ello sin mengua de la seguridad jurídica, valor igualmente ponderable por su trascendencia en toda decisión que tomen los jueces (Ac. 56.535, sent. del 16-III-1999; Ac. 84.418, sent. del 19-VI-2002; entre otras) y sabido es que en este marco, el tiempo constituye un factor esencial al momento de hacer operativo "el interés superior del menor". La exigencia de que el interés del niño sea analizado "en concreto", como también el situar que el "conjunto de bienes necesarios" para el menor de edad se integre con los más convenientes en "una circunstancia histórica determinada", responden al lugar e incidencia trascendental que el factor temporal tiene en la vida de los niños. Éstos y los adultos no tienen la misma

percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los pequeños. Por tanto, conviene dar prioridad a los procedimientos o procesos que están relacionados con los niños o les afectan y ultimarlos en el menor tiempo posible (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 [2013], cit., párr. 93).

POR ELLO y conforme lo normado en los arts. 3 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 1 y 5 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 17 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; art. 1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 ap b d y f y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, art. 11 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; arts. 19 75 inc. 22 de la C.N, arts. 12, 15, 26 y 36 de la Constitución de la Prov. Bs.As., arts arg. 195, 210, 234 y sptes. del CPCC; arts 2 inc b c f, art. 3 inc a b c d y h, art. 4, art.7 art. 16, art. 26, art. 28 y art. 31 y la ley 12659 con su modificatoria 14.509, art. 706 del CCyCN,

F A L L O---

1) Haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por la progenitora J. S. DE O. G., Brasileira, pasaporte n° XXXXX y autorizando por el plazo de 90 días a viajar en compañía de su hija L. M., argentina, DNI XXXXX, NACIDA EL DÍA X DE X DE 2015 e hija de M. C., a la República Federativa de Brasil, debiendo indefectiblemente denunciar en sobre cerrado a este Juzgado el domicilio de alojamiento, teléfono y un correo electrónico de contacto como así también datos de familiares con los cuales pueda contactarse el Juzgado. Debiendo mantener la progenitora contacto quincenal por el medio de comunicación que elegido, el que también deberá denunciar antes de su partida.--- 2) Previamente a su salida del país, la progenitora deberá ser evaluada por el Cuerpo técnico del Juzgado, a los efectos de evaluar el posicionamiento frente a la maternidad y posibilidades del ejercicio de la coparentalidad. A estos efectos deberá presentarse el día 5 de enero del 2016 a las 8,30 a la sede del equipo técnico del Juzgado sito en calle 11 n° 769, donde será entrevistado por la Licenciada Diana Rocco. --- 3) Disponiendo la suspensión del régimen de comunicación del Sr. M. con la niña L. hasta la oportunidad en que se presente ante el Sucripto y la intertención del Equipo Técnico. La entrevista con el Suscripto tendrá lugar el día 15 de febrero del 2016 a las 10 horas debiéndose presentar con debido patrocinio letrado. Asimismo y a los mismos efectos a los cuales cito a la progenitora, deberá presentarse el Sr. M. a la cede del equipo técnico el día 17 de febrero del mismo año a las 10 horas a la sede del equipo técnico sito en calle 11 n° 769 (art. 11 ley 14.509 modificatoria de la ley 12659 y art. 28 de la ley 26485). --- 4) Fijar una cuota alimentaria a favor de su hija la suma de pesos Un Mil (\$ 1000), que será depositada en la cuenta alimentaria abierta al efecto electrónicamente en el Banco Prov. de Bs. As. --- 5) Hasta tanto se celebre la audiencia e informe dispuesto en los puntos tercero y cuarto, dispongo la prohibición de salir del País del Sr. C. M. a cuyos efectos dejo ordenado el libramiento del oficio pertinente a Migraciones para toma de conocimiento de lo aquí dispuesto.--- 6) Cumplido con los

requisitos dispuestos en los puntos 1 y 2 se ordenar librar oficio Consulado Geral Da Republica Federativa do Brasil en Buenos Aires a los efectos de gestionar y cubrir los costos financieros de la salida del país de la Sra De O. G. S. y su hija haciéndole saber que la autorización solamente se concede por el plazo de 90 días fecha en la cual la deberá regresar al país pues su estadía se transformará en ilícita a partir que se cumpla dicho plazo (y eventuales ampliaciones) y no regrese, quedando habilitada la vía para iniciar la restitución internacional de la niña por la vía pertinente. --- 7) Disponer que el Consulado de Brasil ponga en conocimiento al juez brasileño competente en la materia de la orden judicial que aquí se dispone.--- 8) Cumplido con los puntos anteriores líbrese el oficio y testimonio respectivo. --- REGISTRESE. NOTIFIQUESE por Secretaría con habilitación de días y horas y al Sr. M. una vez efectivizada la salida de la Sra. De O. G. S.

JOSE LUIS BOMBELLI

JUEZ_